



Juicio No. 11571-2021-00565

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON LOJA, PROVINCIA DE LOJA.

Loja, jueves 26 de agosto del 2021, a las 14h45.

VISTOS.- Comparece ante la suscrita Jueza Constitucional, Litha Paola Carpio Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja, IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ, quien en lo principal, indica deducir Acción de Protección en contra de: 1.1.- El GAD Municipal de Loja, representado legalmente por el Sr. Alcalde Ing. Jorge Bailón Abad y el Procurador Síndico Dr. Juan Carlos González.- Según lo determinado en los Arts. 5 y 6 de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado, se ha ordenado Notificar al señor Procurador General del Estado, a través de la Delegación Provincial de la Procuraduría General del Estado en Loja.- En acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 86, numeral 3, de la Carta Magna y Art. 13, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca para el día 04 de agosto de 2021, a las 10h30, y 12 de agosto de 2021, a las 15h00 con el fin de que se lleve a efecto la AUDIENCIA PÚBLICA.- En los días y horas señalados, comparecen a la Audiencia: La accionante acompañada de sus abogados defensores, Ab. Zoila Berrú y Dr. Galo Ortega; la autoridad de la Entidad accionada, Alcalde y, Procurador Síndico del Municipio de Loja, a través de su abogada, Soledad Celi Sarmiento; No concurre la Procuraduría General del Estado a través de la Delegación Loja.- A la abogada de la autoridad de la Institución Pública accionada se le concede el término de 48 horas para que legitime sus intervenciones.- En relación a los hechos, en lo principal la parte accionante hace conocer lo siguiente en su escrito de demanda: "... Antecedentes: 1.- El 21 de marzo del 2016 ingreso en el Municipio de Loja el trámite 2016-EXT-11231 mediante el cual, solicito mi ingreso al PLAN INSTITUCIONAL ANUAL DE RENUNCIAS VOLUNTARIAS. Debido a que padezco una enfermedad crónica degenerativa llamada **gonartrosis bilateral e insuficiencia renal grado IV** y me era imposible continuar trabajando por el dolor que estas me causaban. 2.- Como respuesta, por medio de Memorando Nro. ML-DRH-2016-745-M de fecha 19 de abril del 2016, con base en el informe Nro. ML-DRH-TS-2016 realizado por la Dra. Esperanza Tituana Trabajadora Social de la institución, me manifiestan que no existe posibilidad presupuestaria para el pago de jubilación y que se me incluye en el **Plan de Retiro Voluntario para el año 2017**.- 3.- Como consta en el trámite 2018-EXT-26830 de fecha 12 de julio del 2018, presenté mi renuncia mediante trámite EXT-21215 con fecha 01 de junio de 2017 por cumplir con los requisitos exigidos en la LOSEP, y dentro de este trámite la volví a presentar.- 4.- Con trámite N° 2018-EXT-30950, de fecha 17 de agosto del 2018, ante la Ex Alcaldesa, Piedad Pineda, solicito se autorice mi jubilación.- 5.- En respuesta, mediante Memorando Nro. ML-DRH-1838-2018-M, con fecha 28 de agosto del 2018, me indican que según informe de la Trabajadora Social consto en el Plan de Desvinculación para el Año 2018.- 6.-Mediante trámite 2018-EXT-36110, con fecha 01 de octubre del 2018 solicito a la Ex Alcaldesa, Piedad Pineda, acepte mi retiro del servicio público y se me otorgue la

compensación económica correspondiente.- 7.-Mediante trámite N^o 2018-EXT-36790 con fecha 05 de octubre del 2018 vuelvo a solicitar la aceptación de mi renuncia y mi compensación económica.- 8.- Con fecha 22 de noviembre del 2018 como respuesta mediante Acción de Personal N^o 20181184602-DRRHML se acepta mi renuncia, se me cesa en funciones del cargo de Ayudante de Contabilidad y se me indica que el pago por compensación económica por jubilación se me hará a partir del año 2019 según la programación de pagos por parte de la Dirección Financiera.- 9.- Con fecha 10 de diciembre del 2019, mediante trámite Nro. 2019-EXT-45565 dirigido al Alcalde del cantón, Sr. Jorge Bailón Abad, solicito se disponga el cumplimiento de la compensación económica por jubilación de USD 53,1000.00 CINCUENTA Y TRES MIL CIEN DÓLARES como consta en el Memorando N^o ML2018-0431-M. 10.- Con fecha 22 de octubre del 2020 con oficio Nro. ML-DTH-2020-350-OFC- el Municipio de Loja por medio de la dirección de Talento Humano me corre traslado con la negativa al mismo, aduciendo: a) Que para recibir la bonificación esta tuvo que haber sido planificada por la Unidad de Talento Humano y aprobada por la autoridad competente. b) Que no se han aprobado planificaciones de Talento Humano referente a la cesación de retiro por jubilación de los servidores del Municipio de Loja. c) Que con base en el art 226 de la Constitución de la República los servidores públicos están supeditados a cumplir únicamente con las obligaciones y facultades que por ley les corresponden, dándome a entender que el Municipio de Loja no se encuentra supeditado a cumplir con la obligación contraída conmigo durante la administración anterior.- De eso ya ha pasado casi un año, tengo 67 años, soy mi sustento económico, estoy endeudada pues tuve que realizarme una cirugía en la que me ubicaron una prótesis en la rodilla debido a la enfermedad degenerativa que padezco y las preocupaciones me embargan, poseo necesidades que suplir y debido a que me han negado mi derecho de bonificación estoy teniendo afectaciones económicas y psíquicas que repercuten en mi ya deteriorado estado de salud. (...). VII. Identificación clara de la pretensión: "a) Solicito que en sentencia se declare la vulneración de mis derechos constitucionales a: la seguridad jurídica, tutela efectiva, garantía dentro del debido proceso al cumplimiento de normas y derechos, y a recibir atención prioritaria por parte de las instituciones públicas, previstos en los artículos 82, 75, 76 numeral 1, 35 y 36 de la C.R.E.- Sin perjuicio de que en aplicación del principio iura novit curia, su autoridad determine la vulneración de otros derechos constitucionales. b) Se ordene el cumplimiento del pago por parte del Gad Municipal de los valores de compensación por renuncia para jubilación....". La accionante en su escrito de aclaración indica: "...El derecho constitucional que estimo vulnerado es el derecho a la seguridad jurídica, porque el Gad Municipal de Loja acepta mi renuncia mediante acto administrativo, el cual, me hacen conocer por medio de Acción de Personal N^o 20181184602-DRRHML con fecha 22 de noviembre del 2018: en el que se me cesa en funciones del cargo de Ayudante de Contabilidad y se me indica que el pago por compensación económica por jubilación se me hará a partir del año 2019. Sin embargo, estamos 2021, soy doblemente vulnerable por formar parte de personas de la tercera edad y padecer enfermedad catastrófica; y, el Municipio de Loja no ha sido capaz de cumplir con el acto emitido durante estos años. Para decirlo de una manera más técnica: 1)El Gad Municipal de Loja emite un acto administrativo favorable a mis intereses al aceptar mi

renuncia e indicarme que mi pago por compensación económica por jubilación se me hará a partir del año 2019. 2) Yo, acepto dicho acto administrativo. 3) El Gad Municipal de Loja no extingue ni anula el acto administrativo- 4) Al no ejecutarse dicho acto administrativo sin ser declarado nulo o extinguido vulnera el derecho a la seguridad jurídica pues el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad; es decir, goza de validez y debe ser cumplido por la institución que lo emitió ² por principio de seguridad jurídica y confianza legítima ³ ⁵⁾ Al violarse el derecho a la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima de que el acto debe ser ejecutado, se está vulnerando el derecho a la tutela efectiva administrativa, ⁴, así como el derecho a la garantía prevista en el numeral primero del Art. 76. de la Constitución, sobre que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- Y como los derechos son interdependientes e indivisibles⁵ de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se desprenden los otros derechos vulnerados ya expresados en la demanda...”. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.- En la AUDIENCIA PUBLICA, la accionante a través de sus abogados defensores manifiesta: Interviene la Ab. Zoila Berrú A., defensora de la accionante Irma Ojeda, dice: A mi representada el GAD Municipal de Loja le acepta su renuncia mediante acción 20181184602-DRRHML de 22/11/2018 en la que se cesa en funciones del cargo de ayudante de contabilidad y le indican que el pago de su pensión se le realizará a partir del 2019, pero mi clienta que es una persona vulnerable que tiene 67 años de edad, y padece enfermedades crónicas degenerativas como la gonartrosis bilateral y también por padecer insuficiencia renal grado 4, mi clienta es el sustento económico, que tuvo que someterse a una cirugía de rodillas y que pese a esto el Municipio no ha cumplido con el acto administrativo emitido en 2018, por lo que los derechos vulnerados en esta acción son el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia 26-18/20, ha manifestado que responde a la certidumbre y previsibilidad, el Municipio emite un acto administrativo en el que se acepta la renuncia y le manifiestan que el pago por compensación jubilar le pagarán desde el 2019, mi clienta acepta dicho acto y el GAD Municipal no extingue este acto mediante acción de lesividad y por tanto este acto administrativo no fue dejado sin efecto y al no ejecutarse dicho acto sin ser declarado nulo ni extinguido vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues goza de presunción de legitimidad y de obligatoriedad, es decir de validez y confianza legítima y debe ser cumplido por la institución, y se vulnera también el derecho a la tutela efectiva consagrado en el Art. 75 de la Constitución y la Corte Constitucional se ha expresado respecto de este en tres núcleos que son el acceso a la justicia, la debida diligencia, y la ejecución de estas decisiones, al violar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima de que el acto administrativo debía ser cumplido, el Municipio está vulnerando su derecho a la tutela jurídica administrativa; y como tercer derecho vulnerado es la garantía del derecho consagrado en el Art. 77 numeral 1 de la Constitución, al emitir el GAD el acto administrativo aceptando la renuncia de mi clienta e indicarle que la compensación por jubilación se la haría en el 2019 dicha programación para luego cumplir, se le está vulnerando la garantía al cumplimiento de

derechos; y, otro derecho vulnerado es el contemplado en el Art. 35 y 36 de la Constitución ya que al no tomar el Municipio la situación de mi clienta que se encuentra en doble vulnerabilidad, tiene 67 años, tiene enfermedades catastróficas, el Municipio de Loja ha violado el derecho a la atención prioritaria en el ámbito público, por esto nuestra pretensión es que se declare en sentencia la vulneración de derechos a la seguridad jurídica, tutela efectiva administrativa, garantía en el cumplimiento de derechos y el derecho de recibir atención prioritaria por las instituciones públicas, y también solicitamos se ordene el cumplimiento del Municipio de los valores por jubilación.- Seguido interviene el Dr. Galo Ortega C., defensor de la accionante, y dice: En la acción de protección 11203-2021-00391 existe sentencia de doble confort, es decir la Unidad Judicial de Familia y luego la Sala Penal de la Corte en un caso símil, en un caso idéntico en cuanto a los hechos fácticos y derechos constitucionales vulnerados ha emitido sentencias aceptando esta acción de protección, por lo que solicita que al resolver considere la motivación de esa sentencia.- La Entidad Accionada, Municipio de Loja, a través de su abogada defensora Ab. Soledad Celi Sarmiento, dice: Comparezco en representación del Alcalde de Loja y del Procurador Síndico Municipal. La acción de protección siempre será un mecanismo, herramienta o garantía jurisdiccional que busca la tutela de manera directa de rango constitucional pero que goza necesariamente de una reserva, la acción de protección siempre será procedente cuando sea el último recurso, siempre que no exista otro mecanismo legal, pero este hecho es discutir un acto administrativo como nos aclaró la abogada de la accionante, este es un acto administrativo que tuvo que ser impugnado en su tiempo en el Tribunal Contencioso Administrativo, no desconocemos el derecho que tiene la accionante, ella cumplía con el tiempo establecido en la LOSEP para acceder a su jubilación, pero ella presentó su renuncia en 2018 y en ese tiempo no existió ningún plan de desvinculación para pagar a las personas que iban a jubilarse, es verdad fue aceptada su renuncia pero en ese momento ninguna entidad pública puede contraer obligaciones ni aceptar convenios, ni firmar acuerdos si es que no existe la certificación presupuestaria que la establece el Art. 115 de la Ley de Finanzas Públicas, siendo que este es un acto administrativo estamos ante una de las variables de prescripción de la acción conforme determina la LOGJCC, en la cual la causa en el Art. 42 establece que no será procedente si existe otro mecanismo de tutela y en este caso tenemos otro mecanismo de tutela judicial y es que este acto debió haber sido impugnado ante el Tribunal Contencioso administrativo. Se pide también la declaración de un derecho pero la acción de protección busca la protección de un derecho existente y no la declaratoria de un derecho como tal, refiere un caso análogo la sentencia emitida en la acción 11904-2019-00012, propuesta por Segundo Ordóñez Mogrovejo contra el Municipio de Loja, en la cual los jueces se pronunciaron declarando improcedente(da lectura), en esa acción se habla de un acto administrativo y los hechos y actos administrativos deben ser demandados ante el Tribunal Contencioso Administrativo, refiere también las resoluciones de la acción de protección N° 11904-2020-00034, y se hace entrega de las copias del trámite que se solicitó mediante oficio y otra documentación como prueba. Existe un plan de desvinculación pero se quedó en proyecto, en el Municipio desde el 2014 no ha existido ningún plan por falta de presupuesto, si bien es cierto que cuando se desvinculó la señora en el 2018 y en su momento en ese acto administrativo no le cancelaron

su bonificación, ésta no estuvo planificada y no pudo el Municipio cancelar y ella debió haber demandado ante el Tribunal Contencioso, por lo que solicita se archive la demanda.-

REPLICA ACCIONANTE: La Abg. Zoila Berrú, abogada de la accionante señala: La LOGJCC no consagra la residualidad de la acción de protección en ningún momento, al contrario delimita el campo de acción de la justicia constitucional y la ordinaria, y en la sentencia 001-16-JPO-CC manifiesta que la acción de protección no es residual ya que desnaturalizaría la acción por que se contrapone el Art. 88 de la Constitución, por lo tanto la defensa considera que no se debía haber agotado otras vías; por otra parte no existen causas de inhabilidad sino de improcedencia y de inadmisión y por lo tanto manifiesta la contraparte que debimos haber impugnado el caso en la vía ordinaria pero esto no puede ser porque mi clienta cuenta con 67 años de edad, cuenta con dos enfermedades catastróficas y dado el tiempo en que se resuelva el caso corremos el riesgo que mi clienta llegue a fallecer sin gozar de sus derechos. Respecto de lo manifestado de que se pretende la declaración de un derecho, esto es falso dado que el derecho ha sido dado por el mismo acto administrativo emitido por el GAD Municipal de Loja hacia mi clienta, eso ya fue dado en el acto administrativo del GAD Municipal de 2018, también recuerdo a la contraparte que de las 5 formas en las que se expresa la administración pública la acción de protección procede contra actos administrativos emitidos contra un individuo o grupo de individuos identificables en el mismo acto administrativo y así lo ha manifestado la Corte Constitucional en las sentencias 4-13/IA-2020 y en la sentencia 7-14-AN/21 al hacer la diferencia entre los actos administrativos para los que procede la acción de protección; usted ha podido verificar que los derechos vulnerados recaen dentro de la dimensión constitucional y no de la dimensión legal, y esto sabemos cuándo el derecho se encuentre íntimamente ligado con la violación de derechos y por la evidente vulneración de derechos humanos solicita aceptar la acción de protección y se disponga la reparación integral.- Y, el Dr. Galo Ortega, dice: Procede a dar lectura de la sentencia anteriormente referida, e indica que se suma al pedido de su compañera solicitando acepte la acción de protección.-

REPLICA ACCIONADA: La Ab. Soledad Celi Sarmiento: Al haber demostrado la parte accionante que se trata de un acto administrativo contemplado en el Art. 300 del COGEP y como hemos podido demostrar en el Municipio no existió plan de jubilación y al haberse demostrado que este es un acto administrativo solicita se rechace la acción de protección. Finalmente la Ab. Zoila Berrú, dice: Nos ratificamos en nuestra pretensión que se acepte la acción porque se han dilucidado los puntos que se debían dilucidar. Las audiencias en su desarrollo han observado lo previsto en el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en ella, las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, luego sus réplicas, siendo la última intervención a cargo de la parte accionante; en esta Audiencia la juzgadora ha formulado las preguntas necesarias para formar criterio, llegar al convencimiento de la verdad y resolver.- Una vez que la suscrita Jueza se formó suficiente criterio, ha expresado exclusivamente su decisión sobre el caso, apelando de ésta decisión, de manera oral, la abogada de la Entidad accionada.- En atención a lo previsto en los Artículos 15.3 y Art.17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, siendo una garantía básica del debido proceso motivar la Resolución, al

edicto de lo determinado en el Art.76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo, se considera: PRIMERA.- Competencia.- La suscrita Jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver las Acciones de Protección de derechos constitucionales de conformidad con el núm.2 del Art.86 y Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador; y por lo dispuesto en el Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDA.- Validez procesal.- La causa se ha tramitado en legal y debida forma, observando estrictamente todas las garantías básicas fijadas en la Constitución de la República del Ecuador para asegurar el derecho al debido proceso; y, como no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación del procedimiento que pudieren influir en la decisión de la causa, se declara su validez.- TERCERA.- Naturaleza de la acción de protección.- 3.1.- Para analizar toda acción de protección de derechos debemos entender que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos por su sola condición de existir, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.- Observando la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el Art. 6 señala: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”; según la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Art.17, la personalidad jurídica se sintetiza como el derecho que tiene la persona “a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”; la personalidad jurídica “Consiste en el reconocimiento formal de una persona como tal, por el mero hecho de existir, con independencia de su voluntad, circunstancias, condición social, etc.”.- 3.2.- La Acción de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y ésta puede interponerse cuando exista una vulneración de esos derechos, ya por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; o cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Con lo que podemos colegir que la norma constitucional (Art. 88) establece tres vertientes: una, que procede la acción de protección en contra de las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública; dos, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y tres, que procede también, en contra de los particulares, sean éstos, personas naturales o jurídicas.- Entonces, su naturaleza es de protección, directa, sumaria, preferente, inmediata y reparatoria o preventiva, según sea el caso; su finalidad es convertirse en el cauce que permita hacer cesar o reparar los daños que por violaciones en contra de los derechos humanos o, constitucionales se produzcan.- 3.3.- Deducida una Acción de Garantías Jurisdiccionales, el Juez se encuentra en la obligación de realizar un análisis pormenorizado y sustancial y, en el caso de constatarse la vulneración de derechos, declararla, ordenando su reparación integral, material e inmaterial,

conforme lo prescribe el Artículo 86, numeral 3, de la Constitución de la República.- 3.4.- Con el entendido que los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos no claudican, no prescriben, la acción de tutela se puede interponer en todo momento, es decir, no tiene caducidad, lo contrario sería atentatorio contra todo principio de la propia dignidad humana.- Entonces es preciso recordar que los derechos son preexistentes al Estado; el Estado a través de sus Instituciones, autoridades, servidores, es el principal obligado a protegerlos, respetarlos y garantizarlos.- Como lo dice, en su Preámbulo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los derechos esenciales tienen como fundamento los atributos de la persona humana, que “El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos”.- 3.5.- Ésta juzgadora aclara que no se discute, ni se analizan las potestades administrativas regladas o discrecionales que tiene la autoridad pública para organizar y dirigir las actividades propias de su institución, ni se discuten asuntos de mera legalidad; lo que se reclama con ésta acción constitucional es la violación de derechos constitucionales, y es en ese solo ámbito al que se circunscribe el análisis y valoración de manera puntual y concreta.- 3.6.- Bajo el entendido que, en el caso de afectación o violación de derechos constitucionales, “la responsabilidad del Estado por vulneraciones de derechos se genera al momento mismo de la vulneración, independientemente de cuándo ésta haya sido declarada. Asimismo, la responsabilidad del Estado genera necesariamente la obligación de reparar, exigible asimismo desde el momento de la vulneración”.- 3.7.- Comprendiendo que, “(...)la nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso o espectador”; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social(...)”.- 3.8.- Bajo el percibido que las garantías jurisdiccionales son mecanismos judiciales sencillos, rápidos y eficaces para la protección de los derechos. De tal manera que su tramitación exige un procedimiento célere acorde a los principios aplicables a la justicia constitucional, asegurando el respeto a las normas que las regulan y la máxima protección a los derechos en el menor tiempo.- 3.9.- Observando que la Corte Constitucional, en Sentencia No. 1959-16-EP/21 del 10 de febrero de 2021, explica que: “sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente”; sin embargo, también ha reconocido que pese a la existencia de esta garantía, la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria. Por lo que al resolver sobre presuntas vulneraciones a esta garantía, este Organismo debe verificar que la inobservancia del ordenamiento jurídico acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales”.- CUARTA.- Análisis del caso concreto.- Frente a los hechos, petición y pretensión de la parte accionante, es preciso entonces realizar un análisis de los derechos constitucionales que afirma IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ la autoridad de la Entidad Pública del Municipio de Loja le habría vulnerado.- 4.1.- La accionante IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ es una persona, adulta mayor, tiene 68 años de edad; ha prestado sus servicios por “el lapso de 40 años” para con el Municipio de Loja.- 4.2.- El 5 de octubre de 2018 IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ ha presentado

formalmente su renuncia “al cargo de Auxiliar de Contabilidad”, y en su carta de renuncia exterioriza a la autoridad nominadora, que renuncia “para acogerme al retiro por jubilación (Art. 47, literal j)) y se me reconozca el estímulo y compensación económica de conformidad a la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con los artículos 128 y 129 de la misma ley, señalando que he cumplido con los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social para la jubilación”.- 4.3.- Conocida la petición y pretensión de IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ, con fecha 22 de noviembre de 2018, la señora Alcaldesa del cantón Loja, en ese entonces Licenciada Fanny Piedad Pineda, con Acción de Personal No. 20181184602-DRRHML, le acepta la renuncia, “por lo que cesa en sus funciones del cargo de Ayudante de Contabilidad, con fecha 22-11-2018”; y en relación a la bonificación económica le dicen a la administrada “Cabe indicar que en lo referente al pago por la compensación económica por jubilación, y que previo a la coordinación con la Dirección Financiera, se iniciará a partir del año 2019, mismo que será en dividendos según la programación de pago por parte de la Dirección Financiera”.- 4.4.- Una vez cesante, IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ espera por más de dos años que el Municipio de Loja cumpla con el pago de la compensación económica por jubilación que se le aseguró y afirmó será en dividendos según la programación de pago por parte de la Dirección Financiera; por lo que con fecha 10 de diciembre de 2019 se dirige al señor Alcalde del cantón Loja, Ing. Jorge Bailón Abad, solicitando “disponga a quien corresponda se me cumpla con el pago a mi persona de esta compensación económica por derecho de jubilación”; con fecha 22 de octubre de 2020, mediante Oficio No.ML-DTH-350-OFC, suscrito por el Ing. Ronald Rodríguez Pérez, Director de Talento Humano del Municipio de Loja, se me corre traslado con el criterio jurídico del Abg. Milton Calva Calopiña, Abogado de la Dirección de Talento Humano que en lo principal dice: “(...) Para que la ex funcionaria reciba dicha bonificación, esta tuvo que haber sido planificada por la Unidad de Talento Humano y aprobada por la autoridad competente.- Existen certificaciones en las que consta que desde el año 2014 hasta la actualidad, no se han aprobado planificaciones de Talento Humano, referente a la cesación por retiro por jubilación de los servidores del Municipio de Loja.- Artículo 226 establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; es decir los servidores públicos estamos supeditados a cumplir únicamente con las obligaciones y facultades que por ley nos corresponden...”.- 4.5.- De los hechos conocidos y probados se desprende que, la accionante es un ser humano que pertenece a un grupo de atención prioritaria, que requiere una atención especializada por su situación de vulnerabilidad, ya que el Art. 35 de la Carta Magna es imperativo en señalar: “Las personas adultas mayores, (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”; En relación con el Art. 36, que indica: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”. Así como la accionante encontrarse en situación de doble vulnerabilidad por la enfermedad crónica,

degenerativa invalidante que posee.- El artículo 3 de la Constitución establece como un deber primordial del Estado el garantizar el derecho a la salud. El artículo 32 de la Constitución reconoce a la salud como parte de los derechos del buen vivir y afirma que el Estado está obligado a garantizarlo y asegurar “el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud...”. La Corte Constitucional ha referido que el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo, que no implica solamente la ausencia de enfermedad, sino que comprende también obligaciones estatales concretas que deben materializarse en prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de las personas¹⁹. Además, este derecho debe ser garantizado de forma reforzada a quienes padecen una enfermedad catastrófica, atendiendo su condición de grupo de atención prioritaria, tal como lo reconoce el artículo 35 de la Constitución, según el cual “quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”. En la misma línea, el artículo 363 de la Constitución prescribe que el Estado será responsable de brindar cuidado especializado en salud a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución²⁰. El artículo 66 numeral 2 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a una vida digna. Este Organismo ha entendido al derecho a la vida digna en un sentido amplio como un derecho que incluye el complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano que son imperativos para lograr una existencia decorosa³⁷. Para garantizar este derecho, es necesario que el Estado asuma una labor proactiva en la protección del derecho a la vida, por medio de la generación de condiciones que permitan a las personas adquirir su sustento, y en algunos casos excepcionales, proveerlo él mismo³⁸. La Corte Interamericana ha señalado además que, en virtud de sus obligaciones internacionales, “el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”³⁹. En igual sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, reconoce la estrecha relación entre el derecho a la seguridad social y el derecho a la vida digna. Así, el artículo 9 prevé que toda persona “tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.- Con la prerrogativa del Estado en garantizar: “3. La jubilación universal” (Art. 37 Carta Magna); Entonces la jubilación es un derecho constitucional que como consecuencia de ello es irrenunciable; siendo así que IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ ha presentado su renuncia para con la relación laboral que mantenía con el Municipio de Loja, “para acogerme al retiro por jubilación (Art. 47, literal j)) y se me reconozca el estímulo y compensación económica de conformidad a la Disposición General Primera de la LOSEP, en concordancia con los artículos 128 y 129 de la misma ley, señalando que he cumplido con los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley de Seguridad Social para la jubilación”, tal petición tiene sustento en lo determinado en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que dice: “La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...)i) Por acogerse a los planes de

retiro voluntario con indemnización;”; Y, la Disposición General Décimo Segunda de la LOSEP, explica: “Las servidoras y servidores que cesen en funciones por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada, a partir del quinto año de servicio prestado en la misma institución, percibirán a más de la liquidación de haberes, una compensación económica, de acuerdo a las regulaciones y los montos que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 132 de esta Ley. Las servidoras y servidores que se retiren en cumplimiento de lo previsto en la disposición general primera, percibirán una sola compensación que será la correspondiente a la de mayor valor, entre las previstas en esta disposición y la establecida en el artículo 129 de esta ley y que se podrá pagar con bonos del Estado. Las servidoras o servidores en contra de los cuales se encuentre sustanciándose un sumario administrativo y que presentaren su renuncia, no podrán acogerse a esta compensación, salvo que fuere exento de responsabilidad al concluir el trámite del mismo”.- De la norma legal se advierte que el derecho a recibir una indemnización está sujeta al cumplimiento de dos requisitos básicos: 1) A partir del quinto año de servicio prestado en la misma institución; 2) previo al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 132 de la LOSEP <“Además de las atribuciones legales, que en materia de gastos de personal se encuentran establecidas en la ley, el Ministerio de Finanzas ejercerá las siguientes competencias: (...)c) Emitir el dictamen presupuestario correspondiente, posterior al estudio y análisis del Ministerio de Relaciones Laborales relacionados con gastos de personal de las instituciones del Estado, en los casos establecidos en la presente ley”>.- La autoridad del Municipio de Loja vista la petición de la servidora, le acepta la renuncia “por lo que cesa en sus funciones del cargo de Ayudante de Contabilidad, con fecha 22-11-2018” y dice la señora Alcaldesa Lic. Piedad Pineda que cuenta con el Informe Nro. ML-RH-TS-2018-22 “suscrito por la Dra. Esperanza Tituana Trabajadora Social de la Institución, y al dictamen que consta en el Informe Técnico Favorable Nro. 1713-2018, emitido por el Doctor Julio Carrión Ramírez, Jefe de Recursos Humanos”, por lo que con Acción de Personal No. 20181184602-DRRHHML de fecha 22 de noviembre de 2018, se le dice: “(...)cesa en sus funciones del cargo de Ayudante de Contabilidad, con fecha 22-11-2018. Cabe indicar que en lo referente al pago por la compensación económica por jubilación, y que previo a la coordinación con la Dirección Financiera, se iniciará a partir del año 2019, mismo que será en dividendos según la programación de pago por parte de la Dirección Financiera...”.- Es decir la autoridad del Municipio de Loja previo a aceptar la carta de renuncia ha realizado el análisis del cumplimiento de requisitos que la ley exige, de allí que se le afirma a la ex servidora pública que el pago por la compensación económica por jubilación será en dividendos; es decir la autoridad pública ha emitido un acto administrativo declarativo de derechos, que no le está en la esfera facultativa de la propia autoridad administrativa de dejarlo sin efecto; acto declarativo que debe cumplirse, pues se trata de un reconocimiento de autoridad pública no anulable.- La actuación o manifestación posterior del Director de Talento Humano del Municipio de Loja, Ing. Ronald Rodríguez Pérez, quien el 22 de octubre de 2020, con Oficio No.ML-DTH-2020-350-OFC, corre traslado del criterio jurídico del Abg. Milton Calva Calopiña, Abogado de la Dirección de Talento Humano, pretende desconocer el derecho de IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ cuando le dicen: “(...) Para que la ex funcionaria

reciba dicha bonificación, esta tuvo que haber sido planificada por la Unidad de Talento Humano y aprobada por la autoridad competente.- Existen certificaciones en las que consta que desde el año 2014 hasta la actualidad, no se han aprobado planificaciones de Talento Humano, referente a la cesación por retiro por jubilación de los servidores del Municipio de Loja.- Artículo 226 establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; es decir los servidores públicos estamos supeditados a cumplir únicamente con las obligaciones y facultades que por ley nos corresponden..."; Tal proceder actual de la autoridad pública se traduce en una actuación negligente al no cumplir con las obligaciones en el pago de la compensación en los propios términos determinados por la autoridad Municipal y en la forma prevista en la ley.- Actuar en contrario a las previsiones que la propia autoridad las crea, es transgredir el principio de confianza legítima, principio que está íntimamente ligada al derecho a la Seguridad Jurídica; entendido como: "un principio que (...) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades" 4.6.- De lo analizado queda claro, que no puede revocarse aquellos actos que crean o reconocen derechos subjetivos a favor del administrado.- Entonces la autoridad del Municipio de Loja debió observar también lo previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, que dice: "Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.(...)"- En relación con el Reglamento a la LOSEP, que en el Art. 286, indica: "De la compensación por renuncia voluntaria.- La compensación por renuncia voluntaria opera de conformidad con el plan que al efecto establezca cada institución. Una vez que fuere legalmente presentada y aceptada, de conformidad con la Disposición General Décima Segunda de la LOSEP, se hará efectiva a partir del inicio del quinto año de servicios prestados en la misma institución bajo cualquier modalidad de nombramiento, y hasta el año en el cual sea presentada y aprobada la renuncia. El valor de la compensación se establecerá, tomando en cuenta el total de los años laborados por la o el servidor, y el monto establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, hasta un máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados en total. Este valor será pagadero en efectivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria. En todos los casos se observará si la o el servidor se encuentra en la edad y

requisitos establecidos para la jubilación, caso en el cual, se acogerá únicamente a la compensación económica por jubilación voluntaria o por jubilación obligatoria establecida en la LOSEP, según sea la de mayor valor. En caso de que la partida sea suprimida, o se compre su renuncia, únicamente se pagará la compensación o la indemnización de mayor valor.- Las o los servidores en contra de los cuales se encuentre sustanciándose un sumario administrativo y que presentaren su renuncia, no podrán acogerse a ésta compensación, salvo que fuere exento de responsabilidad al concluir el trámite del mismo”.- En relación con el Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00158, del Ministerio de Relaciones Laborales, hoy Ministerio del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 467 de 10 de junio de 2011, a través del cual se expidieron las “REGULACIONES Y MONTOS QUE PERCIBIRÁN LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA VOLUNTARIA LEGALMENTE PRESENTADA Y ACEPTADA”, que en sus artículos 3, 4, 6 y 11, dice: “Art. 3.- De la compensación por renuncia voluntaria.- Esta compensación económica constituye el reconocimiento monetario al que tienen derecho las y los servidores públicos, para ser percibido por una sola vez, al ser aceptada su renuncia voluntaria legalmente presentada. Se calculará a partir del inicio del quinto año de servicios dentro de una misma institución, de conformidad con lo determinado por la LOSEP, su Reglamento General y el presente acuerdo. El reconocimiento de esta compensación económica no será aplicable para los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y Bomberos, que se regulan por el artículo 115 de la LOSEP; y, las y los obreros públicos, regulados por el Código del Trabajo”.- Art. 4.-“Del plan institucional.- Las instituciones del Estado, a fin de viabilizar la desvinculación de las y los servidores públicos por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada, para acogerse a la compensación económica regulada por este acuerdo, deberán elaborar un plan anual, el cual será sometido a la aprobación de la autoridad nominadora, y para el caso de la Función Ejecutiva, a las definiciones del Comité de Gestión Pública Interinstitucional”; Art. 6.- “De la renuncia y su aceptación.- Una vez presentadas las renunciaciones, la UATH institucional o quien hiciere sus veces, elaborará un informe que remitirá a la autoridad nominadora, el cual contendrá el listado con los nombres, apellidos y número de cédula de identidad o ciudadanía de las y los servidores públicos que fueron acogidos en el plan y presentaron sus renunciaciones; y, el monto a recibir por cada uno de las y los servidores. Las renunciaciones aceptadas por la autoridad nominadora o su delegado serán comunicadas a la UATH institucional, para que la misma ejecute el cronograma de desembolsos, mismos que se realizarán en el término de quince días posteriores a la cesación de funciones”; Art. 11.- “De la entrega de la compensación económica.- La Unidad Financiera o quien hiciere sus veces, dentro de los quince días hábiles subsiguientes a la terminación de la relación laboral, procederá a la entrega en efectivo del valor de la compensación económica por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada, adicional a la liquidación de haberes que le corresponda a la o el servidor público, previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de este acuerdo.- La UATH institucional o quien hiciere sus veces, tendrá la obligación de registrar estos movimientos en el Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones - SIITH y remitirá al Ministerio de Finanzas la información sobre las y los

servidores públicos que fueren compensados económicamente para su registro y validación en el Distributivo de Remuneraciones Mensuales Unificadas Institucional”- 4.7.- Existiendo disposiciones claras que deben ser aplicadas en reconocimiento de la persona que ha presentado su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación y por ése efecto recibir una compensación económica, siendo que la obligación de todo servidor público es ejercer “solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley” (Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador), por lo tanto “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”; bajo esas prerrogativas es la autoridad de la institución pública que crea certeza en el administrado que su renuncia es aceptada para acogerse a la jubilación y para recibir una compensación económica; entonces el Art. 129 de la LOSEP y la Disposición General Décimo Segunda de la LOSEP, instituye el derecho a una compensación económica por renuncia voluntaria de las y los servidores que hayan trabajado por más de cinco años en la misma institución pública; la disposición referida reconoce el derecho a una compensación, frente al cual se genera, en principio, la obligación correlativa de pago de dicha compensación; es decir una obligación de realizar por parte del Municipio de Loja; ya que, “En el ámbito de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), los Estados tienen tres niveles de obligaciones: respetar, proteger y realizar” 4.8.- Es preciso señalar que de acuerdo al Art. 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, COOTAD, “El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal”, en consecuencia y conforme el Art. 60 Ibidem, “Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico;(...)”, por lo tanto es al Alcalde a quien le incumbe cumplir y hacer cumplir con lo que dicta el ordenamiento jurídico y las propias decisiones que en el marco de las competencias dicte la autoridad nominadora municipal-esté o no la persona natural en funciones-, esto sin perjuicio que tales decisiones o actos sean puestos en conocimiento de la autoridad de control gubernamental o al organismo público que corresponda ; debiéndose recordar a la autoridad municipal con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado: “Responsabilidad por acción u omisión.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley”.- 4.9.- De lo analizado se evidencia que la autoridad pública del Municipio de Loja, violenta en contra de la administrada IRMA ALBERTINA OJEDA ORDÓÑEZ el derecho que a éste ser humano la asiste a la confianza legítima, así el Art. 22 del Código Orgánico Administrativo, en su segundo inciso, dice que: “La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro”.- En el caso de análisis, la expectativa la crea la propia

administración, pues no es admisible se le haya aceptado la renuncia para que la servidora pública pueda acogerse a la jubilación y al pago de una compensación económica “por jubilación”, y luego por el decurso del tiempo se le pretenda cambiar las reglas o condiciones de dicha aceptación de la renuncia y se le diga implícitamente que no tiene derecho al pago de tal compensación económica por que “no se encontraba dentro de una Planificación de Talento Humano Aprobada” y, “así como tampoco se contaba con la certificación presupuestaria”; éstos requisitos y condiciones debieron haber sido advertidas por los servidores públicos municipales en el momento mismo de la presentación de la carta de renuncia y su posterior aceptación, más no en lo posterior; actuación ulterior que solo deviene en la vulneración del goce del derecho a la jubilación que le asiste a IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ y como derecho conexo a la compensación económica determinada en la ley; esa certeza de previsibilidad en recibir la compensación económica no es autogenerada por IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ, no es una ilusión que se suscita en el imaginario de la administrada, sino que tal confianza surge de la propia ley, y lo ratifica la señora alcaldesa del cantón Loja de ese entonces Lic. Piedad Pineda, quien le asegura a IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ que el “pago por la compensación económica por jubilación (...) se iniciará a partir del año 2019, mismo que será en dividendos”.- Si la autoridad realizó esa afirmación y compromiso era porque ya contaba con todos los presupuestos y requisitos que la LOSEP, su Reglamento de Aplicación y más normativa secundaria así lo exigía previo aceptarse la renuncia de la servidora pública; de allí que lo mínimo que esperaba IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ es que la autoridad institucional, los servidores públicos del Municipio de Loja actúen con base a la previsibilidad legal, con sustento en la buena fe, resguardando en la administrada no proceder súbitamente al contrario de lo que ya se le dijo tiene derecho, actuar en contrario indudablemente se traduce en un proceder súbito de la administración municipal, que ocasiona en IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ sufrimiento, desesperanza, incertidumbre, por las modificaciones intempestivas que adopta la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales la decisión de aceptar la renuncia se fundó.- 4.10.- ¿Se vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica?.- La Constitución de la República del Ecuador se refiere al derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". “Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro último para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos” (Corte Constitucional en sentencia No. 0369-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0573-13-EP).- El derecho a la seguridad jurídica se traduce en la confianza, en la certeza, que tenemos los seres humanos en la preexistencia de reglas, normas, regulaciones, que hacen posible nuestra convivencia en sociedad. Con cognición que éstas regulaciones son dictadas para observarse y para cumplirse y que su aplicación tiene una jerarquía de tal

manera que existen normas superiores que prevalecen sobre las inferiores. Con la confianza en la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que sabemos en cada momento cuáles son nuestros derechos y cuáles nuestras obligaciones, bajo el entendido que “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás” (Art. 28. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Si tenemos leyes y éstas no son observadas o no son cumplidas, o son desobedecidas, nos convierten en una sociedad insegura, confusa, autoritaria, impredecible y desordenada.- De allí que, “En derecho público, solo se puede hacer lo que está permitido, lo demás, está prohibido”, lo que conlleva que, previo aceptarse la renuncia, por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, la autoridad Municipal debió tener en cuenta en su análisis la situación fáctica del caso, de conformidad con la disposición general décimo segunda de la LOSEP, Art. 129 de Ibidem; no pudiendo actualmente la autoridad del Municipio de Loja conformarse únicamente con haber aceptado la renuncia voluntaria de la hoy reclamante omitiendo con posterioridad lo concerniente a la cancelación de su compensación económica que es uno de los motivos que la llevaron a renunciar a su trabajo, esa omisión implica vulneración y desconocimiento o anulación de los derechos reclamados.- La autoridad accionada como una obligación en la prestación del servicio público que le impone la Constitución y la Ley (Art. 233 Carta Magna; Art. 40 Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado), debió haber aplicado un debido proceso respecto de la situación de la señora IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ, para ello era su obligación revisar el contenido de la norma a efecto de cumplir con los justificativos necesarios para aquello, pasando inclusive por la revisión de la carpeta personal que debe reposar en el departamento de Talento Humano de la institución municipal en donde laboraba la hoy accionante; con la finalidad de no restringir y vulnerar el derecho al que posee la reclamante.- IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ, a sus 65 años de edad, se ha visto en la imperiosa necesidad de presentar su renuncia, tal acto no es ni puede ser causal para negarle los derechos que le subsisten por “el lapso de 40 años” ininterrumpidos laborados a favor de la Institución hoy accionada; entre ellos la correspondiente compensación económica que con reserva de Ley se contiene del Art. 129 de la LOSEP, Disposición General Décima Segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público y, artículo 108 y subsiguientes del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, en este sentido, pese habersele dicho a IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ que “el pago por la compensación económica por jubilación (...) se iniciará a partir del año 2019, mismo que será en dividendos”, según consta del documento Acción de Personal de fecha 22 de noviembre de 2018, la omisión de parte de la autoridad accionada al no dar el trámite respectivo a dicho pago menoscaban en IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ sus derechos consagrados en el artículo 35 de la Constitución del Ecuador que consagra los derechos de las personas y los grupos de atención prioritaria, violentándose además los Artículos 36; 37.3; 38.4; 66 numeral 2, de la referida Carta Magna. Consecuentemente la autoridad pública del Municipio de Loja por mandato del Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador está compelida a ejercer solamente las competencias y facultades que le son atribuidas en la Constitución y la ley, por lo tanto observar y proceder respetando la Constitución y las normas jurídicas previas, claras, públicas, base en la cual se sustenta la Seguridad Jurídica contenida en el Art. 82 de la Carta Magna.- Es evidente que

mediante la seguridad jurídica se garantiza a todas las personas la plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, ya por sus actos, acciones u omisiones, “(...)su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. (...)En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos (...)”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 089-13-SEP-CC, caso No 1203-12-EP).- La jurisprudencia constitucional en múltiples fallos ha explicado que, “Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)”(Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N." 227-12-SEP-CC, caso N." 1212-11-EP.). Todo lo analizado permite arribar a la conclusión que la autoridad del Municipio de Loja, al no efectuar el pago por la compensación económica por jubilación inobserva el derecho a la seguridad jurídica que como derecho constitucional le asiste a IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ, ya que la seguridad jurídica es evidentemente un concepto que está relacionado con el orden y el derecho, que genera en las personas la percepción racional de coherencia entre lo que dice la ley, ordena la autoridad con base al principio de legalidad y, se cumpla con los mandatos.- Se debe recalcar que no se trata de una expectativa legítima del reclamante, sino de un derecho adquirido en virtud de la declaración en la ley; “El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas(...)” (Corte Constitucional del Ecuador, SENTENCIA N°. 184-14-SEP-CC, del 22 de octubre de 2014).- 4.11.- De la documentación presentada, se desprende que la señora Alcaldesa del cantón Loja al aceptar la renuncia de la hoy accionante basó su decisión en Informes Técnicos; así: 4.11.1.- El Informe Nro. ML-RH—TS-2018-22, suscrito por la Dra. Esperanza Tituana, Trabajadora social de la institución y al dictamen que consta en el Informe Técnico Favorable Nro. 1713-2018, emitido por el Dr. Julio Carrión Ramírez, Jefe de Recursos Humanos del Municipio de Loja, conforme se indica en la acción de personal Nro. 20181184602-DRRHHML de 22 de noviembre de 2018 (fj. 17).- Memorando Nro. ML-DRH-1838-2018-M, de 28 de agosto de 2018, dirigido a la accionante, se indica que “...la servidora Irma Albertina Ojeda Ordoñez, consta en el plan de desvinculación para el año 2018...”(fj12).- CERTIFICADO DE ENFERMEDAD CRÓNICA, DEGENERATIVA Y/O

CATASTRÓFICA O RARA , suscrito por el Dr. Jorge Ordoñez Ordoñez, Médico Avalador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de 25 de febrero de 2016, donde determina que IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ presenta enfermedad CRÓNICA DEGENERATIVA INVALIDANTE, DIAGNÓSTICOS CÓDIGOS CIE 10. GONARTROSIS BILATERAL M17, recomendando jubilación. (fj.57). Certificado Médico de Irma Albertina Ojeda Ordoñez, de 28 de abril de 2016, emitido por Dr. Omar Perez Tamayo. (fj59). En el ACUERDO No. MDT-2018-0185 (EXPÍDENSE LAS DIRECTRICES PARA LOS PROCESOS DE DESVINCULACIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES CON NOMBRAMIENTO PERMANENTE CON EL FIN DE ACOGERSE AL RETIRO POR JUBILACIÓN), publicado Suplemento del Registro Oficial No. 322 , 7 de Septiembre 2018, disposición vigente a la fecha de presentación de la renuncia por parte de IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ<5 de octubre de 2018>; en dicho Acuerdo Ministerial se dice: “Art. 5.- De los procesos de desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria.- La desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria corresponde a los servidores con nombramiento permanente en los siguientes casos: a) Aquellos que tengan menos de setenta (70) años de edad, y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social para acogerse a la jubilación. b) Por jubilación especial establecida en la Ley Orgánica de Discapacidades; y, c) Para los servidores que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) acredite su retiro de jubilación por invalidez. Art. 6.- (...) Los servidores con nombramiento permanente descritos en los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo, presentarán la solicitud de retiro para acogerse a la jubilación, misma que será receptada por la Unidad de Administración del Talento Humano – UATH institucional, y se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo.- Corresponderá a la Unidad de Administración de Talento Humano – UATH institucional, verificar durante cada ejercicio fiscal, aquellos servidores que cumplan con las condiciones o que estén próximos a cumplirlas para su jubilación, con la finalidad de que estos últimos sean considerados en la planificación del talento humano del siguiente ejercicio fiscal. Art. 7.- Del registro de la planificación.- Con el fin de planificar y registrar el beneficio señalado en el artículo 129 reformado de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, los servidores con nombramiento permanente que cumplan con los requisitos para acogerse a la compensación por jubilación, deberán presentar la información solicitada por la Unidad de Administración de Talento Humano – UATH institucional, conjuntamente con su solicitud escrita para acogerse a la jubilación.- Los servidores con nombramiento permanente para acogerse a este beneficio deberán remitir la solicitud de retiro por jubilación con los requisitos establecidos y documentos habilitantes determinados en el artículo 8 de este Acuerdo, hasta el 31 de marzo de cada año a la Unidad de Administración de Talento Humano – UATH institucional, a fin de que valide y remita los expedientes físicos, hasta el 30 de abril de cada año para su registro en el Ministerio del Trabajo.- Será considerado para el registro por parte del Ministerio del Trabajo, la fecha de ingreso de la documentación remitida por la Unidad de Administración de Talento Humano – UATH institucional de los servidores con nombramiento permanente cesados en funciones por efecto de la letra j) del artículo 47 de la LOSEP, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales vigentes establecidos en la LOSEP; Ley Orgánica de Discapacidades; Ley de

Seguridad Social; y, demás normativa legal relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS. En caso de que el expediente no esté completo, se concederá un plazo máximo de quince (15) días para subsanar la documentación presentada y volverla a ingresar; cualquier ingreso fuera de esos plazos será considerado en el registro de la planificación de este beneficio en el siguiente ejercicio fiscal.- Se establecerán responsabilidades y sanciones administrativas a que hubiere lugar, cuando la Unidad de Administración de Talento Humano – UATH institucional no diere cumplimiento a lo determinado en el presente artículo.- Los expedientes de los servidores con nombramiento permanente cesados conforme lo señalado en la letra j) del artículo 47 de la LOSEP, que ingresen en los meses de abril a diciembre de cada año, se los registrará para la planificación de este beneficio en el siguiente ejercicio fiscal.- Art. 8.- De la solicitud de retiro.- Las Unidades Administrativas del Talento Humano – UATH institucional, receptorán las peticiones de los servidores públicos que se acojan al presente Acuerdo Ministerial, dicha petición contendrá al menos: 1. La manifestación escrita de la voluntad de acogerse al retiro por jubilación, hasta el 31 de marzo de cada año, ante la UATH institucional. Toda petición que se presentare posterior a esta fecha, será tramitada e incluida en la planificación del siguiente ejercicio fiscal. 2. El servidor público prestará sus servicios en la institución, máximo hasta quince (15) días posteriores, contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de retiro, de conformidad con este Acuerdo Ministerial. 3. La documentación habilitante que evidencie el cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público – LOSEP, Ley Orgánica de Discapacidades, Ley de Seguridad Social y demás normativa relacionada que expida el Instituto de Seguridad Social - IESS.- Art. 9.- De la aceptación de la solicitud de retiro.- La autoridad nominadora o su delegado aceptará la petición presentada por el servidor con nombramiento permanente para acogerse al beneficio de la compensación por jubilación; que deberá estar considerada dentro de la planificación anual del talento humano para el ejercicio fiscal que corresponda siempre que cumpla los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, Ley Orgánica de Discapacidades, Ley de Seguridad Social y demás normativa legal relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS.- La aceptación de la solicitud implica la terminación de la relación laboral, cumplidos los requisitos, la Unidad de Administración de Talento Humano institucional – UATH institucional procederá a desvincular al servidor con nombramiento permanente a fin de que pueda acogerse a la jubilación que le otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, dentro de los 15 días posteriores contados desde la fecha de aceptación de la solicitud.- Art. 10.- Del pago de la Compensación de retiro por jubilación.- El pago del beneficio establecido en el artículo 129 reformado de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP se efectuará conforme lo siguiente: La institución deberá contar con la asignación presupuestaria pertinente previo al pago de la compensación por jubilación. Los servidores con nombramiento permanente que se acojan al retiro por jubilación, podrán recibir el valor de la compensación en el período fiscal posterior al que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Acuerdo Ministerial, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria.- El Ministerio del Trabajo sobre la base de la planificación y expedientes recibidos, solicitará al Ministerio

de Economía y Finanzas, incluya en el Presupuesto General del Estado, el valor requerido para la compensación por retiro por jubilación, prescrito en el artículo 129 de la LOSEP. - Lo expuesto por la abogada de la autoridad del Municipio de Loja que no existió ningún plan de desvinculación para pagar a las personas que iban a jubilarse no es argumento válido para pretender desconocer o no reconocer el derecho de la accionante, pero sí un argumento válido para que la autoridad nominadora disponga se realicen las investigaciones administrativas, o los procesos administrativos sancionadores o sumarios administrativos que sean necesarios con la finalidad determinar e individualizar responsables.- 4.12.- Teniendo presente que los derechos constitucionales, y los que se contienen de los tratados internacionales y los que a ellos se vinculan, no son declarados con una acción de protección, sino tutelados, protegidos, dado que los derechos ya preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales y de derechos humanos; cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad.- Del análisis realizado, resulta evidente que la autoridad pública del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, violenta en contra de la accionante su derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Carta Magna y su derecho conexo a la vida digna previsto en el Art. 66, numeral 2, Ibidem; más aun tratándose de una persona que requiere atención prioritaria y que merece una vida libre de preocupaciones generadas injustificadamente por las autoridades públicas; de allí que la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores como principios fundamentales y enfoques de atención en el Art. 4, indica: “h) Principio de Protección: Es deber del Estado brindar garantías necesarias para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Todos los ciudadanos están obligados a prestar a las personas adultas mayores la protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a la efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados; (...) j) Restitución: La autoridad competente deberá adoptar medidas y acciones concretas para asegurar la restauración de los derechos violentados, garantizando el goce efectivo y el respeto permanente de los mismos;(...).”.- Siendo que la propia autoridad municipal adopta una decisión, reconoce un derecho, crea justas expectativas para su cumplimiento; y, al tomar una decisión antípoda posterior afecta los derechos de IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ; resulta evidente que la autoridad actual y sus servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, no tomaron las precautelas necesarias para realizar un examen ex-ante de las consecuencias de su decisión y sí las mismas al adoptarse afectan o no afectan los derechos constitucionales de la administrada; tal actuar se refleja en el proceder del Ing. Ronald Rodríguez Pérez, Director del Talento Humano del Municipio de Loja, cuando emite el Oficio No. ML-DTH-2020-350-OFC, del 22 de octubre de 2020, sin considerar que ya la autoridad nominadora le indicó el 22 de noviembre de 2018 a IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ que tiene derecho a la compensación económica y que su pago “se iniciará a partir del año 2019, mismo que será en dividendos”; de allí que el Art. 4 del Código Orgánico Administrativo enseñe que “La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia

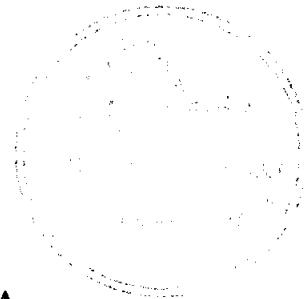
aplicable y al presente Código”, que “La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”; no olvidemos que en sus raíces, el nacimiento de acto administrativo y su incorporación al mundo jurídico contemporáneo, acontece con la Revolución Francesa y el consecuente sometimiento de la Administración Pública al Derecho, como resultado de la limitación al poder que ejercía la monarquía y su estructuración tripartita, surgiendo la necesidad de un derecho capaz de poner límites al poder, para evitar de esta manera la arbitrariedad, el despotismo de la autoridad; de allí que cuando el funcionario, la autoridad pública, se aparte de la Constitución y Ley y le da un giro completamente distinto a lo que ella está estableciendo tal actuar constituye un vicio de la desviación de poder y de arbitrariedad.-

4.13.- El Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, cuando parte de la reparación implique pago en dinero al afectado o afectada, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si el obligado fuere el Estado. Ahora bien, en el presente caso, es la propia autoridad municipal que administrativamente debe cumplir con sus propios mandatos, de realizar el cálculo de la compensación económica, efectuar las reformas presupuestarias internas que sean necesarias y, elaborar el convenio de pago, informe suscrito incluso por la señora trabajadora social Dra. Esperanza Tituana a la señora Alcaldesa de ése entonces Lic. Piedad Pineda, y al dictamen que consta en el Informe Técnico favorable Nro. 1713-2018, emitido por el Dr. Julio Carrión Ramirez, Jefe de Recursos Humanos, es acogido en el Decreto por la autoridad nominadora y en el cual se dice “en lo referente al pago por la compensación económica por jubilación, y que previo a la Coordinación con la Dirección Financiera, se iniciará a partir de año 2019, mismo que será en dividendos según la programación de pago por parte de la Dirección Financiera”. (fs.17); en función de los hechos probados y las violaciones a derechos constitucionales previamente referidas, en aplicación de los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, contenidos en el artículo 169 de la Constitución, le corresponde al propio Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, determinar con base en la ley los montos de la compensación económica, más aún cuando la facultad de reformas presupuestarias es estrictamente administrativa y no se puede “generar una carga judicial adicional a la víctima”, en consecuencia será la autoridad del Municipio de Loja que cumpla con la orden emanada en los términos concedidos.- **DECISIÓN:** Por todo lo expuesto, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ADMITE la Acción de Protección presentada por IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ.- Ordenándose como reparación integral conforme la norma del Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo siguiente: 1.- Que el Gobierno Autónomo Municipal de Loja, a través de su representante legal, inmediatamente ordene a los servidores públicos institucionales que corresponda: 1.1.- Observando el Art. 129 de la LOSEP, se realice el cálculo relacionado con el monto de la compensación económica en favor de IRMA ALBERTINA OJEDA ORDOÑEZ, en el término máximo de 15 días, contados a partir de la notificación a la autoridad municipal con la sentencia.- 1.2.- Una vez realizado el cálculo, se proceda al pago

del monto de la compensación económica en favor de la señora IRMA ALBERTINA OJEDA ORDÓÑEZ en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación a la autoridad municipal con la sentencia, debiendo para ello la entidad accionada arbitrar o ejecutar todos los procedimientos administrativos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano determina.- 2.- Es menester establecer una medida de reparación complementaria garantía de satisfacción a través de un reconocimiento público de responsabilidad, a través de las disculpas públicas, medida de reparación que si bien tiene una naturaleza simbólica, su finalidad se orienta para que el Municipio de Loja reconozca el error cometido y por ende el reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con un mensaje de enmienda, dirigido a toda la comunidad; en consecuencia se ORDENA que el MUNICIPIO DE LOJA, pidiendo disculpas públicas a IRMA ALBERTINA OJEDA ORDÓÑEZ, publique dicho comunicado en su portal web institucional, el mismo que debe permanecer por un tiempo de 15 días plazo.- Esta sentencia constituye suficiente mecanismo de reparación no siendo necesaria adoptar o considerar otras peticiones de la parte accionante; como tampoco la generación y pago de intereses durante el tiempo transcurrido desde la fecha de cesación de la servidora hasta la fecha de ejecución del pago, por así contenerse del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185.- Del cumplimiento a lo ordenado el señor Alcalde del Municipio de Loja informará a la juzgadora de manera ágil y oportuna.- Encargase a la Delegación de la Defensoría del Pueblo en Loja con el fin que se haga un seguimiento al cumplimiento de todo lo ordenado en la presente sentencia y se mantenga informada a la Juzgadora hasta su total acatamiento, pudiendo ejercer las acciones necesarias para lograr dicho fin, debiéndose para el efecto oficiar a la Defensoría del Pueblo.- Remítase copia de ésta sentencia a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme el Art. 86 numeral 5 de la Carta Magna.- Al haber sido apelada la presente Acción de Protección por parte de la entidad accionada, conforme lo establecido en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone remitir la misma a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para los fines de ley.- Se recuerda a la entidad accionada, que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada (Art. 24 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).- Notifíquese y Cúmplase.-

CARPIO OCHOA LITHA PAOLA

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)

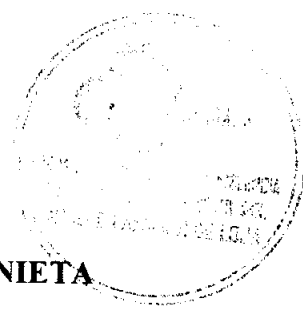


FUNCIÓN JUDICIAL



157016618-DFE

En Loja, jueves veinte y seis de agosto del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MUNICIPIO DE LOJA (ING. JORGE BAILON) en el casillero No.238, en el casillero electrónico No.1103195911 correo electrónico soledadceli-16@hotmail.com, isceli@loja.gob.ec. del Dr./Ab. LETICIA SOLEDAD CELI SARMIENTO; OJEDA ORDOÑEZ IRMA ALBERTINA en el casillero electrónico No.0706378429 correo electrónico total628@yahoo.com, zoilaberruaulestia@yahoo.com. del Dr./Ab. ZOILA ELIZABETH BERRU AULESTIA; OJEDA ORDOÑEZ IRMA ALBERTINA en el casillero No.55, en el casillero electrónico No.1103067060 correo electrónico galoortega33@hotmail.com. del Dr./Ab. GALO WLADIMIR ORTEGA CRIOLLO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; No se notifica a: PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:



MONTAÑO DONOSO SUSANA ANTONIETA

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
SUSANA
ANTONIETA
MONTAÑO
DONOSO
C = EC
L = LOJA
CI
1104140106